

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Rad. No. V. 23.0169.00

Demandante: Gonzalo Salvador Pantoja Plata

Demandado: Entidad Promotora De Salud Sanitas S.A.S y otros

Santa Marta, Veintidós (22) de Noviembre Dos Mil Veinticuatro (2024).

Revisado el expediente, se advierte que mediante auto del 8 de noviembre de 2024, el Despacho negó reconocimiento de personería al apoderado de La Equidad Seguros Generales, dado que no acreditó que se trataba del representante legal de la firma apoderada y/o que se trataba de un profesional del derecho adscrito a la misma.

Allegado el certificado de existencia y representación legal de la firma de abogados apoderada de la entidad llamada en garantía – La Equidad Seguros Generales – se advierte que el togado que solicita el reconocimiento de personería es el representante legal de la misma.

Ahora bien, el Art. 301 del C.G.P. establece:

*"La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

**Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la**

**demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.**

*Cuando se decreta la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior."*

En ese orden considera el Despacho que es procedente reconocer personería jurídica al apoderado para tener por notificada la entidad llamada en garantía – La Equidad Seguros Generales - por conducta concluyente.

En consecuencia, una vez consultada la Tarjeta Profesional del togado en el Registro Nacional de Abogados- Portal de la Rama Judicial, y verificada que esta se encuentra vigente, este Despacho Judicial le reconoce personería al Dr. GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá D.C., y Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada La Equidad Seguros Generales, para el presente proceso y en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

**Firmado Por:**

**Monica De Jesus Gracias Coronado**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 1**

**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4b4bc7f1bb1070e6de7dde8c06a58f523ddc96410cd7b119ecfb9fac93145096**

Documento generado en 22/11/2024 03:32:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**